



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PROYECTO NUEVO COMPLEJO FRONTERIZO PICHACHÉN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 103

CONCEPCION, 25 de mayo de 2020

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye y uniforma criterios en relación con la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3° del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.
5. La Resolución Exenta N° 170 de fecha 28 de mayo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Construcción complejo fronterizo Pichachén”.
6. La Resolución Exenta N° 069 de 16 de abril de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Construcción complejo fronterizo Pichachén”.

7. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante SEA Biobío), firmada con firma electrónica clave única con fecha 30 de abril de 2020 por el señor Germán Ignacio Barra Fuentealba, en representación de la “Gobernación Provincial del Biobío”, y su representante legal, el gobernador provincial del Biobío Sr. Vladimir Ignacio Fica Espinoza (en adelante el “Titular del proyecto”), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del proyecto “**Proyecto Nuevo Complejo Fronterizo Pichachén**” (en adelante el “Proyecto”).
8. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “**Proyecto Nuevo Complejo Fronterizo Pichachén**”, de la Gobernación Provincial del Biobío.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Vladimir Ignacio Fica Espinoza, representante legal de la Gobernación Provincial del Biobío, a realizar su proyecto “**Proyecto Nuevo Complejo Fronterizo Pichachén**”, como representante del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su presentación indicada en los Vistos N° 6 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:
 - 3.1 Que, el proyecto original “Construcción complejo fronterizo Pichachén”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 170/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, consideraba una superficie perimetral total de 40.000 m², con una superficie estimada total construida de 1.484,62 m², contemplando la construcción de un edificio, un bandejón central para el tránsito y estacionamiento de vehículos, un helipuerto para emergencias y una planta de tratamiento marca Aguasin modelo LA-60.
 - 3.2 Que, el objetivo del presente proyecto, es construir un nuevo complejo fronterizo para atender la demanda de pasajeros provenientes de Argentina o que salen desde Chile por el Paso Internacional Pichachén, haciéndose cargo del déficit de infraestructura actual existente, por lo que se proyecta mejorar las condiciones espaciales y de confort de instalaciones para funcionarios de los servicios contralores que funcionan en el complejo y pasajeros en tránsito que realizan control migratorio en territorio Chileno,

optimizando los tiempos de espera, además de realizar un control integrado doble cabecera.

- 3.3 Que, de acuerdo con lo señalado por el titular, el presente proyecto consistiría en la construcción de un nuevo complejo fronterizo en la Región del Biobío, con una capacidad estimada para 40 funcionarios permanentes, habilitación de 18 estacionamientos, en un terreno de 1,8 ha y una superficie construida y proyectada de 3.530,31 m². La propuesta se organiza y estructura en tres edificios A1, A2, A3 y Edificio B, además de áreas de urbanización destinadas a la circulación de vehículos al interior del complejo y áreas de estacionamientos. La modalidad “integrado doble cabecera”, implica que el control de frontera se realizará en el país de ingreso.

Según lo anterior, el proyecto considera, un edificio de habitabilidad para los funcionarios y un edificio operacional para el desarrollo de las actividades propias del complejo fronterizo, como recintos para caniles, sala de generadores eléctricos, sala de calderas, sala de incinerador, entre otros.

En la siguiente tabla se muestra las superficies declaradas por el titular y que forman parte del presente proyecto.

Tabla 1: Cuadro de superficies del proyecto:

Detalle planimetría		
		Solicitado
Edificio A1	Edificio Atención de Público y Oficinas	892,08 m ²
Edificio A2	Edificio servicios anexos – bodegas	97,75 m ²
Edificio A3	Edificio servicios anexos – caniles	135,68 m ²
Edificio B	Apoyo logístico y habitaciones de los servicios	643,89 m ²
Total m ² de edificios		1.769,40 m ²
		Propuestos
Otros recintos	Envolvente Circulación automóviles	505,53 m ²
	Envolvente sobre Edificio A	670,17 m ²
	Envolvente Veredas	225,00 m ²
	Envolvente Circulación Buses	360,03 m ²
Total m ² recintos		1.760,73 m ²
Superficie total Edificios + Envolverte		3.530,31 m ²
Superficie predial		18.000 m ²

Fuente: Punto IV.2 imagen Plano de ubicación y Punto V.1. Cuadro de superficies, de la consulta de pertinencia.

- 3.4 Que, el proyecto se ubicará en la comuna de Antuco, Provincia del Biobío, Región del Biobío, en un terreno rural, a una distancia aproximada de 65 km de la localidad de Antuco y a 15 km del límite suroriental del Parque Nacional laguna del Laja, por la Ruta Q-45 (Los Ángeles - Antuco - Pichachén), emplazándose en la propiedad denominada "Fundo Las Vegas", correspondiente al Lote B1-2, ROL de avalúo 520-47, con una superficie de 1,8 ha. El Certificado de Asignación de roles de avalúo N°823464, fecha de emisión 17 de marzo de 2020, del SII se presentó en el Anexo "Antecedentes legales" de la consulta de pertinencia.
- 3.5 Que, según se dijo anteriormente, el proyecto se emplazará en un terreno rural, con una dimensión de 180 por 100 metros, con una superficie de 1,8 hectáreas, correspondiente al Lote B1-2, y, la superficie del predio y sus respectivas coordenadas UTM de localización se indican en la siguiente Tabla 1:

Tabla 2: Superficie y coordenadas de emplazamiento del proyecto:

Coordenadas del Predio (Datum WGS 84, Huso 19)		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
V1	5844116,673	304313,702

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N°6, número IV.2. Coordenadas, Plano Ubicación Plano de emplazamiento de la consulta de pertinencia.

- 3.6 Que, la etapa de construcción del proyecto tendrá una duración de 24 meses, requiriendo una cantidad promedio de mano de obra de 110 trabajadores. En cuanto a su vida útil, esta se estima en 50 años. Las acciones del proyecto se resumen en la siguiente Tabla:

Instalación de faenas	Se requerirá una cantidad de 360 m ³ /mes de agua potable, la cual se transportará en camión aljibe. Se instalarán baños químicos autorizados por la autoridad sanitaria.
Residuos sólidos asimilables a domésticos	Se estima una generación de 3600 kg/mes, los cuales serán almacenados en sector acondicionado hasta el retiro a un lugar de disposición final autorizado.
Residuos sólidos de construcción	Se estima la generación de 1,46 m ³ , los cuales serán almacenados en un sector acondicionado hasta el retiro a lugar de disposición final autorizado.
Residuos peligrosos	Se estima una generación de 5 kg/mes, los cuales serán acopiados en sitio habilitado hasta su envío a lugar de disposición final, cumpliendo con el D.S. N°148/2003
Emisiones atmosféricas	Se estima la generación de 1,60 Ton/año de emisiones PM10 y 0,50 Ton/año de emisiones de NOx generadas por la construcción de la obra. Se ejecutarán acciones para minimizar estos efectos.
Emisiones acústicas	No aplica la norma de ruido, sin embargo, se establecerán las siguientes medidas de control: colocar las fuentes generadoras a la mayor distancia posible de los lugares sensibles; se aislarán los equipos con pantallas.

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N°6, número VII.1. Acciones del Proyecto.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “**Proyecto Nuevo Complejo Fronterizo Pichachén**” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1. Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que el proyecto de equipamiento destinado en forma permanente a servicios no se encuentra listado en el artículo 3° del RSEIA. Al respecto, se han tenido a la vista las siguientes tipologías:

Literal g) “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: [...]

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.”*

Literal p) “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales g) y p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.1.1. Al analizar la pertinencia de aplicación del literal g.1.2) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que:

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²): De acuerdo con este literal y según los antecedentes proporcionados por el titular, punto V.1. Cuadro de superficies, de la consulta de

pertinencia, las obras a construir consideradas en el proyecto Nuevo Complejo Fronterizo en la Región del Biobío, superficie construida y proyectada, será de 3.530,31 m², destinada para la construcción en tres edificios, Edificios A1, A2, A3, edificio B y otros recintos. Según lo anterior, la superficie proyectada para el presente proyecto de 3.530,31 m² no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal g.1.2, no resultándole aplicable la citada letra a). Cabe señalar que la superficie construida no solo debe considerar la superficie proyectada para los edificios, si no que todas las superficies construidas que considera el proyecto, que en el caso de ser igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), le resultaría aplicable la letra a), literal g.1.2) del Art 3° del RSEIA.

- b) Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²): De acuerdo a lo presentado por el titular en su consulta, en el punto IV "Localización del proyecto (Descripción)", el proyecto se localizará en un terreno rural "Fundo Las Vegas" que fue subdividido con número de Rol matriz 00520-00027 con acceso principal ubicado en Las Vegas LT B 1 Pichicoyahue, dando origen a los números de rol(es) de avalúo: Las Vegas Lote B1-1 Pichicoyahue N° rol 00520-00046 y Las Vegas Lote B1-2 Pichicoyahue N° rol 00520-00047, los cuales se encuentran ubicados a una distancia de 65 km de Antuco y a 15 km del límite suroriental del Parque Nacional Laguna del Laja, contigua a la ruta Q-45, Los Ángeles-Antuco-Pichachén, comuna de Antuco.

De acuerdo con lo señalado en la consulta, el proyecto se emplaza en el terreno rural, Lote B1-2, rol de avalúo 520-47 con una dimensión de 180 por 100 metros, tiene una superficie de 18.000 m².

Respecto al citado literal g.1.2) del Art 3° del RSEIA, específicamente el sub literal b) y, sobre la base de los antecedentes aportados por el titular en su presentación individualizada en el Vistos N° 7 de la presente resolución, el proyecto se emplazará en el predio rural denominado Lote B1-2, rol de avalúo 520-47, abarcando una superficie predial de 18.000 m² (1,8 hectáreas), lo cual es inferior a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²) que establece el sub literal b) del literal g.1.2) del Art 3° del RSEIA. En tal sentido, la superficie equivalente a equipamiento indicada en el proyecto es menor a la definida en el presente literal.

- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas: De acuerdo al análisis de este literal, el proyecto nuevo complejo fronterizo Pichachén proyecta una capacidad estimada para 40 funcionarios permanentes, sin embargo, el titular en su presentación no informa sobre la capacidad de atención, ni la afluencia, ni carga de ocupación del nuevo Complejo Fronterizo, que en el caso de ser igual o mayor a ochocientas (800) personas deberá ingresar al sistema de evaluación ambiental, según lo establecido en el punto c) del literal g.1.2) del artículo 3° del RSEIA.

d) Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos: Respecto al análisis para determinar si el proyecto cumple con el requisito señalado en el sub literal d), de acuerdo con lo indicado por el titular, el proyecto considera la habilitación de 18 plazas de estacionamientos, dadas las características propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el punto d) del literal g.1.2) del artículo 3° del RSEIA.

6.1.2. Respecto al literal p) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto no será desarrollado en Parques, ni Reservas Nacionales, ni en ninguna otra área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, no le es aplicable esta tipología.

En este sentido, es menester considerar que tal como expuso el titular en su presentación individualizada en el Vistos N°7 anterior, se identificaron todas las áreas protegidas que pudiesen tener alguna interferencia con la localización del proyecto, de acuerdo con la definición de "áreas colocadas bajo protección oficial" del Of. Ord. N° 130844/13, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia" y Of. Ord. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. Ord. N° 130844/13, precedentemente indicado. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- Parque Nacional Laguna del Laja: De acuerdo con el polígono de localización del Parque Nacional Laguna del Laja (CONAF, 2016) y del predio donde se emplazará el nuevo Complejo Fronterizo Pichachén (DA, 2006), éste último se ubicaría fuera de los límites del Parque, a una distancia aproximada de 15 Km desde el límite Sur del mismo. Figura N°2, de la consulta de pertinencia.
- Zona de Interés Turístico Cordillera de Chillán-Laguna del Laja: De acuerdo con el polígono de localización de la ZOIT Cordillera de Chillán-Laguna del Laja (Subsecretaría de Turismo, 2016) y del predio para el nuevo Complejo Fronterizo Pichachén (DA, 2006), éste último se ubicaría fuera del límite Sur de la ZOIT, a una distancia inferior a 1 km, según se muestra en la Figura N° 3 de la consulta de pertinencia.
- Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja: Sin perjuicio que el proyecto se ejecutará en una zona de transición de la Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja, de acuerdo al polígono de localización de la Reserva de la Biosfera (GORE Biobío, 2013) y del predio para el nuevo Complejo Fronterizo Pichachén, esta Reserva no es considerada "área bajo protección oficial" para efectos del SEIA y en consecuencia, no les aplica el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

Por tanto, se puede señalar que, dicha modificación, al proyecto original, no constituye una de las actividades listadas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 6.2. Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, de acuerdo a lo expuesto en los Vistos 5° y 7° de la presente resolución, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada al proyecto “**Complejo Fronterizo Pichachén**”, correspondiente a un proyecto de equipamiento que considera la construcción de un nuevo complejo fronterizo en la Región del Biobío con una capacidad estimada para 40 funcionarios permanentes, habilitación de 18 estacionamientos, en un terreno de 1,8 ha y una superficie construida y proyectada de 3.530,31 m², se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Cabe mencionar que el proyecto original cuenta con RCA N°170/2008 que lo califica favorablemente, en tanto, según los antecedentes presentados por el titular, los cambios al proyecto descritos en la Solicitud de Pertinencia no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que no hayan sido motivo de la evaluación ambiental ya aprobada.
- 6.3. Que, respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que los residuos y emisiones no se modificarán sustantivamente, manteniéndose dentro de las magnitudes originalmente evaluadas.

En este sentido, de acuerdo con el OF.ORD. N° 131456-2013 del SEA, el cual indica que a efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse los siguientes aspectos:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: Tal como se señaló, si bien no se modifica la localización del proyecto aprobado mediante la RCA N°170/2008, se debe considerar, que la propuesta señala que se modificará las obras y la ubicación asociadas a dichas obras, en consecuencia, no se realizarán cambios de consideración en la ubicación de las obras, pero si en las acciones del proyecto.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: La modificación propuesta por el titular no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, a parte de los ya considerados en la RCA N°170/2008. La ubicación es la misma, sin perjuicio de las modificaciones en el proyecto.
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: La modificación propuesta no considera la extracción y uso de recursos naturales renovables incluidos agua y suelo a los evaluados en el proyecto original.

- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente: Dado lo anteriormente expuesto, los impactos ambientales del proyecto original no se verán modificados respecto a lo ya evaluado ni tampoco se generarán impactos nuevos o distintos a los evaluados en el proyecto original.
- 6.4. En relación con el cuarto criterio expuesto, análisis del literal g.4 del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este criterio no le es aplicable, ya que las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia, no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación de la RCA N° 170/2008 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Construcción complejo fronterizo Pichachén”.
 7. Que, en consideración a lo precedentemente señalado y, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en la letra g) del artículo 3° del RSEIA, es posible concluir que, sobre la base de los antecedentes aportados por el titular, que dicen relación con la construcción de un nuevo complejo fronterizo en la Región del Biobío con una capacidad estimada para 40 funcionarios permanentes, habilitación de 18 estacionamientos, en un terreno de 1,8 ha y una superficie construida y proyectada de 3.530,31 m², no reúne las características y condiciones señaladas en los sub literales g.1) y g.1.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 8. Que, por su parte, el terreno donde se pretende emplazar el proyecto es rural, no es ni forma parte de áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación de biodiversidad, ni ninguna otra área colocada bajo protección oficial, por lo cual no le es aplicable el literal p) del artículo 3) del Reglamento del SEIA.
 9. Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto “**Proyecto Nuevo Complejo Fronterizo Pichachén**”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
 10. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “**Proyecto Nuevo Complejo Fronterizo Pichachén**”, comuna de Antuco, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** previo a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Vladimir Ignacio Fica Espinoza, Representante Legal de la Gobernación Provincial del Biobío, **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en**

ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 170/2008, de fecha 28 de mayo de 2008, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
6. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

NEC/PMC/pmc

Distribución:

- Señor Vladimir Ignacio Fica Espinoza, Representante Legal Gobernación Provincial del Biobío.
vfica@interior.gob.cl

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Ilustre Municipalidad de Antuco
- Archivo Oficina de Partes, SEA Región del Biobío oficinapartes.sea.biobio@sea.gob.cl